



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
(Código DIR3: E00127005)

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

18 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN HAC/ /2025, DE DE , POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2026 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente: MINISTERIO DE HACIENDA

Fecha: 18/noviembre/2025

Título de la norma: ORDEN HAC/ /2025, DE DE , POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2026 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Tipo de Memoria: ☐Normal ☒Abreviada

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Tabla 1. Oportunidades de la propuesta

Indicador	Detalle
Situación que se regula	Aprobación de las normas que regulan en 2026 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.
Objetivos que se persiguen	- IRPF: Establecer las reglas para calcular el rendimiento neto de las actividades económicas que determinen el rendimiento neto



Indicador	Detalle
	por el método de estimación objetiva en 2026. - IVA: Desarrollar para 2026 el régimen especial simplificado del IVA.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tabla 2. Contenido y análisis jurídico

Indicador	Detalle
Tipo de norma	Proyecto de orden.
Estructura de la Norma	Seis artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición final y tres anexos.

ADECUACIÓN AL ÓRDEN DE COMPETENCIAS

No afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

TRAMITACIÓN

- Informes recibidos durante el trámite de información pública de otros departamentos ministeriales y asociaciones y demás entidades vinculadas afectadas por el contenido del proyecto de Orden.
- Informe de la SGT del Ministerio Hacienda de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- ☒ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
- ☒ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- ☒ Implica un gasto
- ☐ Implica un ingreso

IMPACTO DE GÉNERO

La norma tiene un impacto de género: ☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo

OTROS IMPACTOS

EVALUACIÓN EX POST

- No es necesaria.



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN

Con el fin de proceder a la tramitación del proyecto de orden, se acompaña la presente memoria abreviada en los términos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Teniendo en cuenta que el contenido de esta Orden es análogo a la de la Orden que reguló tales materias para el ejercicio 2025, esto es, la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que la normativa propuesta no va a dar lugar a impactos importantes en estos impuestos en comparación con el marco fiscal vigente en el período impositivo 2025, por lo que no se considera necesario hacer una Memoria normal, optándose en consecuencia por la abreviada.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

El presente Proyecto de Orden Ministerial contiene normativa que afecta a dos Impuestos, por una parte, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por otra, al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En lo que concierne al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la presente Orden hace efectivo el mandato contenido en el artículo 32.1 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece que el método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine la Ministra de Hacienda y en el artículo 37.2 del citado Reglamento, que establece que la determinación del rendimiento neto se efectuará mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos que hubiese fijado la Ministra de Hacienda.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden hace efectivo el mandato contenido en el artículo 37.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que establece que el régimen simplificado se aplicará a las actividades recogidas en la Orden Ministerial que regule este régimen, y en el artículo 42.1 del citado Reglamento, que señala que la Ministra de Hacienda aprobará los signos, índices o módulos y demás parámetros a efectos de este régimen.

2. Objetivos.

En cumplimiento del mandato anteriormente citado contenido en los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido, los objetivos a alcanzar a través de la norma son:



- 1) Establecer la lista de actividades económicas que pueden acogerse al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 2) Establecer las magnitudes específicas para cada actividad económica que les excluyen de la aplicación del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 3) Aprobar los signos, índices o módulos correspondientes al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que serán aplicables durante el año 2026 a las actividades señaladas, junto con las instrucciones para su aplicación.
- 4) Dotar de mayor seguridad jurídica con un marco normativo estable.

3. Adecuación a los principios de buena regulación.

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre).

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por ser desarrollo de una norma legal y reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo, justificando su contenido por razones de interés general, como es la concreción del marco normativo que permite determinar el rendimiento neto de la actividad económica a ingresar en la base imponible, siendo los fines perseguidos, anteriormente detallados, claros y precisos, sin que exista otro instrumento más adecuado para su consecución.

Además, se cumple también el principio de proporcionalidad, pues como puede inferirse del análisis de su contenido se establece la regulación imprescindible para alcanzar estrictamente los objetivos perseguidos.

Todo ello con pleno respeto al principio de seguridad jurídica, permitiendo dotar al marco normativo de la necesaria coherencia y respetando el principio de jerarquía normativa, de manera que el contribuyente conozca y comprenda la regulación de los citados impuestos, sin equívocos, de manera clara y precisa, dotando de la debida estabilidad y predictibilidad a su regulación en un marco de plena coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden, así como de su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma proyectada no implica la incorporación de nuevas cargas administrativas para los ciudadanos, ni genera nuevos costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.



III. CONTENIDO.

De acuerdo con la normativa reglamentaria de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Valor Añadido la aprobación de esta Orden es absolutamente necesaria, pues tanto en el artículo 37.5 del Reglamento del IRPF como en el artículo 42.3 del Reglamento del IVA se establece que la misma deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado antes del 1 de diciembre anterior al período en que resulte aplicable.

Ahora bien, que resulte necesaria la aprobación anual de esta Orden no exige que su contenido varíe sustancialmente de un año para otro, por lo que el contenido de la presente Orden coincide con la redacción de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la excepción de los cambios que se señalan a continuación.

El presente Proyecto se estructura en seis artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición final y tres anexos.

En el artículo 1 se determinan las actividades incluidas en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, y en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante IVA, durante el ejercicio 2026, no suponiendo variación respecto a lo establecido en este artículo para el año anterior.

En el artículo 2 se definen las actividades incluidas en el método de estimación objetiva del IRPF, aclarando el texto del mismo que siempre que además les resulte de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia del IVA, no suponiendo tampoco variación respecto a lo establecido en este artículo para el año anterior.

En el artículo 3 se establecen las magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA.

En relación con las magnitudes de volumen de ingresos y de compras en bienes y servicios, las magnitudes previstas para 2026 serán las establecidas en el artículo 31 de la LIRPF, para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 122 de la LIVA para el caso de este último impuesto.

En cuanto a las magnitudes específicas establecidas en este artículo, debe señalarse son las mismas que las establecidas para el ejercicio 2025.

El artículo 4 aprueba los signos, índices o módulos aplicables en 2026 por los regímenes que desarrolla la Orden, junto con las instrucciones para su aplicación, remitiendo a los anexos I, II y III de la Orden los términos de los mismos.

En el artículo 5 se aprueban los plazos de renunciaciones o revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF.

Por su parte, el artículo 6 aprueba los plazos de renunciaciones o revocaciones al régimen especial simplificado del IVA.

En estos tres artículos (4, 5 y 6), simplemente, se han realizado las adaptaciones necesarias en relación con las fechas, plazos de renunciaciones y revocaciones,



manteniéndose los índices de rendimiento neto y módulos aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF y en el régimen especial simplificado del IVA.

La disposición adicional primera establece una reducción del 5 por ciento que se aplica sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva. Esta reducción ya fue aplicada, desde 2009, con diferentes porcentajes. Debe advertirse que esta reducción afectará a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

En la disposición adicional segunda se aprueban unos índices de rendimiento neto aplicables en 2026, en sustitución de los establecidos en el anexo I de la Orden, por determinadas actividades agrícolas, en concreto, para actividades agrícolas del tabaco, la uva de mesa y la flor cortada. Estos índices ya fueron reducidos en los ejercicios anteriores debiendo prorrogarse la medida en 2026, al mantenerse las circunstancias que justificaron su reducción.

La disposición adicional tercera establece los porcentajes, aplicables en 2026, para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales. Esta disposición ya se contenía en las últimas Ordenes de desarrollo de estos regímenes especiales.

La disposición final única establece la entrada en vigor de la Orden. Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 dicha ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional, justifican que esta disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos de la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

De esta forma, la presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efectos para 2026, con el fin, por una parte, de regular el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA aplicables durante el ejercicio 2026 y, por otra, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, en los que se establecen como plazos de renuncia o revocación al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido el comprendido entre el día siguiente al de la publicación de la presente Orden y el 31 de diciembre de 2025.

En el anexo I se determinan los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables por las actividades agrícolas, ganaderas y forestales a las que resulta de aplicación estos regímenes, en los mismos términos que en 2025,

En el anexo II se definen los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables por otras actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de ambos regímenes, en los mismos términos que en 2025.



Por último, el anexo III establece unas normas comunes aplicables a todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de ambos regímenes, en los mismos términos que en 2025.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El rango como Orden Ministerial del proyecto normativo se fundamenta en lo dispuesto:

a) En lo que concierne al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el artículo 32.1 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece que el método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine la Ministra de Hacienda, y en el artículo 37.2 del citado Reglamento, que establece que la determinación del rendimiento neto se efectuará mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos que hubiese fijado la Ministra de Hacienda.

b) Por lo que se refiere al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el artículo 37.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que establece que el régimen simplificado se aplicará a las actividades recogidas en la Orden Ministerial que regule este régimen, y en el artículo 42.1 del citado Reglamento, que establece que la Ministra de Hacienda aprobará los signos, índices o módulos y demás parámetros a efectos de este régimen.

2. Derogación de normas

El presente Proyecto no deroga norma alguna en vigor.

3. Entrada en vigor y vigencia.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efectos para 2026, con el fin, por una parte, de regular el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido durante el ejercicio 2026 y, por otra, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, en los que se establecen como plazos de renuncia o revocación al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido el comprendido entre el día siguiente al de la publicación de la presente Orden y el 31 de diciembre de 2025.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta norma se ajusta al orden de distribución de competencias y se aprueba al amparo de lo dispuesto en el 149.1.14.^a, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda general.



VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Se ha prescindido del trámite de consulta pública, referido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la medida en que la presente Orden no tiene la naturaleza de reglamento ejecutivo, ya que no engarza directamente con las leyes reguladoras del IRPF y del IVA, ni viene a llenar espacios sustanciales dejados por las citadas leyes, sino que su interconexión con las mismas se realiza, expresamente, a través de los Reglamentos interpuestos (entre otras ST RJ\2007\620).

Además, la regulación de esta materia por orden se efectúa teniendo en cuenta que la naturaleza y alcance de los signos, índices y módulos, y de las Instrucciones para su cómputo, exige una facilidad de adaptación a las características de las actividades a las que se aplican - al ser susceptibles de modificación cada año o en un corto período de tiempo determinado-, que ni la Ley ni su Reglamento de desarrollo pueden prever con la especificación y, en su caso, diversidad y puntualización, que la agilidad de elaboración de una orden lleva implícito.

En este sentido, es preciso evocar que, de acuerdo con la doctrina consolidada, se consagra el principio de economía procesal para aquellas disposiciones generales que se limitan a trasladar y concretar una directriz general, equiparándose a normas organizativas, pues tales normas, en cuanto no trasciendan de lo puramente organizativo, entran dentro de la categoría de reglamentos administrativos (STS de 12 de noviembre de 2003), estando exentas de someterse, en el procedimiento de su elaboración, al trámite de consulta pública en virtud del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se trata de una orden que se ciñe a aclarar lo previsto en un real decreto (y éste a su vez trae causa de una ley) según su tenor literal sin innovar las obligaciones ya predeterminadas en otras normas. Esta Orden se circunscribe a la fijación de importes anuales, aplicación de previsiones esencialmente económicas en un marco jurídico ya establecido, responde al contenido normativo ya tasado en la ley y en el real decreto primigenios. Tan solo extrae una consecuencia organizativa aplicable a ese periodo temporal. Por tanto, no responde a un reglamento ejecutivo siguiendo los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo (STS 1227/2019, de 9 de abril, basada a su vez en la STS de 17 de enero de 2000, STS de 2 de junio de 2014 y STS de 24 de noviembre de 2021). En efecto, en el supuesto de la Orden de módulos, como se indica en la referida sentencia ST RJ\2007\620, estamos ante una disposición que traslada a un supuesto determinado directrices contenidas en los reglamentos del IRPF y del IVA, que en su elaboración sí han sido sometidos a todos los trámites requeridos.

En el presente caso, además, por los argumentos expuestos acerca de su carácter limitado en cuanto a la regulación que contiene y ser asimilable a una norma organizativa que se limita a seguir en forma inmediata lo ya previsto en reales decretos previos, la Orden no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, (pues dichas obligaciones traen causa de normas previas) y tan solo se refiere a un aspecto parcial y muy concreto de la materia.

Con fecha de 18 de noviembre, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en el portal web del Ministerio de Hacienda el texto de esta Orden ministerial, para que, en el plazo de 7 días hábiles, se formularan las pertinentes observaciones, plazo que finaliza el 27 de noviembre.



El motivo por el que se ha reducido a 7 días hábiles el trámite de audiencia e información pública se debe a la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 37.5 del Reglamento del Impuesto, que señala que la orden deberá estar publicada en el Boletín Oficial del Estado antes de 1 de diciembre.

Posteriormente, con fecha XX de noviembre, se ha procedido a recabar el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto presupuestario

El Proyecto de Orden mantiene la estructura de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 30 de noviembre.

Se considera que únicamente las medidas recogidas en las disposiciones adicionales, podrían suponer cierto impacto recaudatorio y, por consiguiente, incidir en los ingresos presupuestarios, tanto del Estado como de las Administraciones territoriales, al afectar a dos impuestos cuyos rendimientos se encuentran parcialmente cedidos a ellas.

Las medidas que generan cierto impacto recaudatorio son las que se mencionan a continuación, siguiendo el orden del articulado, indicando en cada caso si se dispone o no de información para evaluar su posible repercusión económica y, en caso afirmativo, se hacen constar las estimaciones sobre su posible incidencia recaudatoria.

a) Reducción general en 2026 de los rendimientos netos del método de estimación objetiva del IRPF (disposición adicional primera del Proyecto de Orden)

Se establece una reducción general que se aplicará sobre los rendimientos netos de módulos obtenidos en 2026 que será del 5 por ciento, coincidente con la vigente en 2025. La reducción de 2026 dará lugar a una pérdida recaudatoria para las Administraciones públicas (en adelante, AAPP), que se producirá en el momento de liquidar los pagos fraccionados correspondientes al próximo año y presentar las declaraciones anuales referidas al periodo impositivo 2026 y que, por tanto, afectará a los ingresos tanto de 2026 como de 2027.

Según los cálculos efectuados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), se estima que la medida podría beneficiar a más de 1,1 millones de contribuyentes, ocasionando un coste total en 2026 para el conjunto de las AAPP, en términos de devengo, de 114,98 millones de euros, el cual se repartirá de la siguiente manera: 56,34 millones de euros (el 49 por ciento) para el Estado, 57.49 millones de euros (el 50 por ciento) para las comunidades autónomas (en adelante, CCAA) y los restantes 1,15 millones de euros (el 1 por ciento) para las entidades locales (en adelante, EELL), de acuerdo con el vigente sistema de financiación autonómica y con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).



b) Reducción en 2026 de los índices de los rendimientos netos del método de estimación objetiva del IRPF por determinadas actividades agrícolas (disposición adicional segunda del Proyecto de Orden)

Se fijan los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF en 2026 por las actividades agrícolas dedicadas al cultivo de la uva de mesa, de flores y plantas ornamentales, y de tabaco, que son menores y sustituyen a los incluidos en el anexo I del Proyecto de Orden, de manera análoga a los índices aplicables en 2025. En el caso de la uva de mesa, el índice se establece en 0,32 en lugar de 0,42, es decir, un 23,8 por ciento menos. Para la actividad del cultivo de flores y plantas ornamentales, el índice se establece en 0,32 en lugar de 0,37, es decir, se reduce en el 13,5 por ciento. En el supuesto del cultivo de tabaco, el índice se establece en 0,26 en lugar de 0,37, es decir, disminuye el 29,7 por ciento.

No se dispone de información para realizar la estimación del coste recaudatorio de esta medida, el cual, no obstante, se considera que será de escasa magnitud.

c) Reducción de los porcentajes aplicables en 2026 para la determinación de las cuotas devengadas por operaciones corrientes en el régimen especial simplificado del IVA para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales (disposición adicional tercera del Proyecto de Orden)

Esta medida afecta a las actividades ganaderas de servicios de cría, guarda y engorde de aves, y de apicultura, fijándose unos porcentajes para calcular las cuotas devengadas en 2026 por operaciones corrientes de 0,06625 y 0,070, en lugar de los recogidos en el anexo I del Proyecto de Orden, que son de 0,09375 y 0,10, respectivamente, de manera análoga a los porcentajes aplicables en 2025.

Según la información facilitada por la Agencia Tributaria, se estima que esta medida podría beneficiar a 4.795 contribuyentes y ocasionar una pérdida recaudatoria total en 2026 para el conjunto de las AAPP de 7,74 millones de euros, en términos de devengo, que se distribuirá de la forma siguiente: 3,79 millones de euros (el 49 por ciento) para el Estado, 3,87 millones de euros (el 50 por ciento) para las CCAA, y los restantes 0,08 millones de euros (el 1 por ciento) para las EELL, con arreglo al vigente sistema de financiación autonómica y al TRLRHL. Su efecto presupuestario se producirá en términos de caja a lo largo de 2026 y de 2027, en el momento de liquidar las cuotas trimestrales (meses de abril, julio y octubre de 2026) y las cuotas anuales referidas al devengo de 2026 (en enero de 2027).

2. Impacto por razón de género.

Este Proyecto de Orden Ministerial no introduce medida o disposición alguna que afecte o tenga incidencia por razón de género.

3. Otros impactos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia, y en la familia, respectivamente, es nulo.



Tampoco se estima que esta norma conlleve impacto alguno en el ámbito de la competencia o de la discapacidad, teniendo además en cuenta que su contenido es idéntico a la orden ministerial que reguló esta materia en el ejercicio anterior.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y juzgando la naturaleza y contenido de este proyecto de orden no se considera necesario hacer una evaluación concreta ex post de sus resultados. Esta norma no se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo.